

INICIATIVA QUE DISPONE APROBAR:

PORTABILIDAD NUMÉRICA

HONORABLE PLENO:

La portabilidad numérica es el derecho de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones de adquirir la propiedad de su número de teléfono, aún en la eventualidad de que cambie de empresa operadora, servicio o ubicación.

La portabilidad numérica en las redes de telecomunicaciones es considerada un factor esencial que contribuye al desarrollo de la competencia de los servicios de telecomunicaciones en la medida que elimina una barrera a la entrada de nuevos operadores y permite la utilización eficiente de la numeración.

Actualmente, si un usuario desea cambiar de proveedor de servicio es necesario asignarle un nuevo número telefónico, lo que genera no sólo la utilización ineficiente de la numeración –que constituye un recurso escaso- sino también una serie de costos para los usuarios interesados en dicho cambio, tales como los gastos por publicidad del nuevo número asignado. La portabilidad numérica beneficia a los usuarios al otorgarles la propiedad de sus números y permitirles decidir –sin restricciones- por la opción de proveedor más conveniente en el mercado de telecomunicaciones nacional, sin ser sujetos a la pérdida de su número.

La experiencia indica que en los mercados donde imperan reglas competitivas se logra la reducción de costos y la multiplicación de servicios de telecomunicaciones, posibilitando el crecimiento del conjunto de las actividades económicas del país. Aquellos países que desregularon sus mercados de telecomunicaciones e implementaron la portabilidad numérica han logrado una más efectiva y plena competencia en beneficio de los consumidores.

Por ello, la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) ha fijado objetivos básicos en relación a las condiciones que deberían cumplir los regímenes de portabilidad numérica en los sistemas nacionales de telecomunicaciones para que sean beneficiosos a los consumidores. En este sentido, el tipo de portabilidad recomendada por esta propuesta es aquella que considera la portabilidad numérica de manera integral, considerando los siguientes regímenes de manera unificada en un solo sistema:

- **Portabilidad del proveedor de servicios:** El usuario conserva su número telefónico al cambiarse de proveedor de servicios dentro de una misma área nacional.

- **Portabilidad de servicio:** El usuario conserva su número telefónico cuando cambia de un tipo de servicio a otro.
- **Portabilidad geográfica:** El usuario conserva su número telefónico independientemente de la localización geográfica de la empresa proveedora o de su ubicación de registro en el territorio nacional.

Al mismo tiempo, el procedimiento a través del cual el régimen de portabilidad numérica unificada tomaría su aplicación debería de estar regido por los siguientes criterios de operación:

- Simplicidad en los procedimientos
- Bajo costo para portar un número, de preferencia sin ningún costo para el consumidor.
- Plazos breves para ejecutar la orden de cambio.
- Intervalos razonables de espera al momento de portar.
- Verificación de razones válidas para impedir la portabilidad, o bloquearla en casos particulares.

De conformidad con la experiencia internacional en la materia, el resultado de la implantación del sistema de portabilidad numérica unificada debería de respetar las siguientes características:

- **Flexibilidad de arquitectura;** El conjunto de arquitecturas elegidas para soportar la portabilidad de números debería permitir otorgar a los operadores de red una flexibilidad razonable en cuanto a la manera en que la arquitectura se aplica y el uso de equipos provenientes de múltiples vendedores.
- **Transparencia;** El mecanismo que proporciona la portabilidad deberá ser transparente a los clientes “portados” y “no portados”.
- **Calidad de funcionamiento;** El mecanismo por el cual se suministra la portabilidad debería producir en la llamada una degradación mínima (o ninguna) de la calidad de funcionamiento, en comparación con la que se ofrece para números no portados. Esto se refiere tanto al periodo de espera después de marcar como a la transmisión.
- **Interconexión;** todos los operadores de redes que ofrezcan portabilidad dentro de la misma área geográfica deberán interconectar la llamada, ya sea directamente, o por una central de tránsito, y completarla. La elección entre interconexión directa o vía una central de tránsito es una decisión de índole comercial.

Todo esto con el propósito de:

- Facilitar al usuario la libre elección del proveedor de servicio sin restricciones optando por la flexibilidad en la calidad, precio y variedad de los servicios de telecomunicaciones.
- Promover la competencia, beneficiando a los usuarios de los servicios de telecomunicaciones.

- Implicar un ahorro para los usuarios en campañas de publicidad, tarjetas de presentación, imprenta u otros (publicidad del nuevo número).
- Reducir la cantidad de números marcados de manera equivocada.
- Mantener la información de contacto y guías telefónicas actualizadas.
- Reducir la asistencia de operadora.
- Hacer más eficiente el registro y activación del sistema nacional de numeración telefónica

Considerando que de conformidad con lo que preceptúa el artículo 119 de la Constitución Política de la República, son obligaciones fundamentales del Estado, entre otras: (a) Promover el desarrollo económico de la Nación, estimulando la iniciativa en actividades agrícolas, pecuarias, industriales, turísticas y de otra naturaleza; (b) Velar por la elevación del nivel de vida de todos los habitantes del país, procurando el bienestar de la familia; y, (c) Proteger la formación de capital, el ahorro y la inversión.

Que para que el Estado cumpla con sus obligaciones fundamentales en lo concerniente a la promoción del desarrollo económico de la Nación y la estimulación de actividades comerciales, se hace necesaria la creación de incentivos, a través de exenciones tributarias, que tiendan a fomentar la creación de empresas individuales mercantiles, a efecto de lograr el ejercicio de actividades lucrativas y así alcanzar un mejor nivel de vida de los habitantes del país.

Diputado Ponente:

Francisco José Contreras Contreras

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO _____-2010

CONSIDERANDO

Que el Estado de Guatemala debe promover el desarrollo de la Nación, estimulando la responsabilidad de todas las personas individuales o jurídicas propietarias de empresas que proveen el servicio de Telecomunicaciones por respetar la defensa de los intereses del consumidor, así como generar las condiciones necesarias para garantizarle la libertad de elección en la relación de consumo.

CONSIDERANDO

Que es necesario desarrollar en forma explícita algunas figuras que permiten llevar a cabo de forma complementaria las obligaciones de parte de las empresas proveedoras de servicio de telecomunicación vía móvil o celular, así como también cumplir con las normas contenidas en la Ley General de Telecomunicaciones, lo cual hace necesario reformar las disposiciones relativas a portabilidad numérica y así hacer viable la aplicación de dichas normas.

POR TANTO

En el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171, literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente:

“REFORMA A LA LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES, DECRETO 94-96 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA”

Artículo 1. Se reforma el artículo 41 de la Ley General de Telecomunicaciones, , Decreto 94-96 del Congreso de la República y sus reformas, el cual queda así:

"Plan de numeración. El plan de identificación de las redes comerciales de telecomunicaciones y de los usuarios finales será desarrollado y administrado por la Superintendencia. El acceso a dicha identificación deberá estar a disponibilidad de todos los operadores de redes comerciales de telecomunicaciones. El Registro de Telecomunicaciones llevara el inventario de la utilización y disponibilidad de la numeración y de los códigos otorgados.

Todos los proveedores de servicios de telecomunicaciones deberán proporcionar portabilidad del número, según lo establezca el reglamento respectivo, a efecto de garantizar el derecho del usuario del servicio de conservar su número telefónico y tener la opción de cambiar de operador del servicio en el momento que desee y de conformidad con lo que se establezca en el Reglamento respectivo.

La Superintendencia, en un plazo no mayor de nueve (9) meses a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, deberá proponer las normas reglamentarias para la implementación de la portabilidad numérica.

El reglamento que se emita para el efecto deberá contener, por lo menos, las siguientes disposiciones:

- a) El usuario del servicio tiene derecho a conservar su número telefónico independientemente del proveedor del servicio, de la modalidad de pago pactada o del área geográfica en que se use, siempre y cuando se refiera al territorio nacional.

- b) Únicamente el usuario, como legítimo titular del servicio, podrá ejercer el derecho derivado de la portabilidad del número telefónico.
- c) La resolución de la solicitud de portabilidad deberá emitirse en un plazo que no exceda de cinco (5) días. El procedimiento de cambio de operador deberá efectuarse en el horario de cero (0:00) a seis (6:00) horas. El período máximo de interrupción del servicio telefónico será de tres (3) horas.
- d) No tendrá ningún costo para el usuario el cambio de operador del servicio telefónico.”

Artículo 2. Vigencia. La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EL CINCO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIEZ.